



Al contestar cite el No. 2022-03-010854



Tipo: Salida Fecha: 21/11/2022 02:08:34 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 805031260 - MUNOZ ECHEVERRI CO Exp. 63451  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001529

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A.

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

LUZ AMPARO MUÑOZ ECHEVERRI

Representante Legal con funciones de promotor

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADO UN PROCESO DE REORGANIZACION Y SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

#### PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL

#### EXPEDIENTE

63.451

### I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 400-007597 de fecha 29 de mayo de 2018, el Juez del Concurso admitió a la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. Igualmente, nombró a la representante legal como promotora del proceso de insolvencia.
2. El día 28 de junio de 2018, se fijó el Aviso 415-000184 a través del cual se informó sobre la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A.
3. A través de Auto 2020-01-137325 de fecha 17 de abril de 2020, el GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN I de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resolvió remitir por competencia a la INTENDENCIA REGIONAL CALI, el proceso de insolvencia empresarial de la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en la Resolución 100-001106 de fecha 31 de marzo de 2020.
4. A través de Auto 2020-03-007077 de fecha 31 de julio de 2020, se resolvió dejar sin efectos los traslados 415-000535 radicado 2019-01-418664, y 415-000534 radicado 2019-01-418663 de fecha 22 de noviembre de 2019, traslado 415-000560 radicado 2019-01-469960, y 415-000559 radicado 2019-01-469959 de fecha 11 de diciembre de 2019, a través de los cuales se corrieron traslado al proyecto de graduación y calificación de créditos, la asignación de derechos de voto, el inventario de bienes de la sociedad concursada, y sus correspondientes objeciones, de conformidad con la parte motiva del citado proveído.
5. Surtidas las etapas procesales pertinentes, este Despacho profirió Auto de Resolución de Objeciones, Aprobación de Inventario, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Fijación de Plazo para Presentación del Acuerdo de Reorganización en el proceso adelantado a nombre de la Sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A., en el curso de Audiencia cuyo contenido consta en el Acta No. 2022-03-005122 del 5 de mayo de 2022.
6. Por medio de escrito identificado con el radicado número 2022-01-518624 del 09 de junio de 2022, la señora Luz Amparo Muñoz Echeverri en su calidad de representante legal con funciones de promotora de la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES

S.A., realizó la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial, manifestando puntualmente lo siguiente:

*“(...) 3. No obstante, lo anterior, y habiendo transcurrido poco más de un mes desde la audiencia que ha confirmado los créditos y su calificación, hemos realizado negociaciones con gran parte de los acreedores que nos permiten afirmar sin lugar a duda que no se logrará un acuerdo con votos favorables y por ende fracasará el mismo.*

*(...)*

*5. Así mismo, en comunicaciones formales con diferentes acreedores y ante la insatisfacción de las propuestas presentadas, hemos recibido solo negaciones a las mismas.*

*6. Todas las propuestas de pago que hemos presentado han sido elaboradas de acuerdo a la situación actual de **MECON** y de conformidad con la realidad de nuestra compañía, tal cual es nuestra obligación. La situación de inviabilidad financiera en la que nos encontramos, el proceso jurídico adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra del patrimonio autónomo mediante el cual se desarrolló el proyecto **TIERRA ALTA**, los procesos jurídicos adelantados por **LA COPROPIEDAD DEL PROYECTO TIERRA ALTA** y la negativa de **BANCOLOMBIA** a la propuesta de pago presentada han generado un ecosistema que desemboca en la inviabilidad financiera irrecuperable, y a su vez la imposibilidad de atender de forma positiva las necesidades de los acreedores de la sociedad. (...)*

7. En atención al memorial descrito en el numeral que precede, el Despacho por medio de Auto 2022-03-006573 del 16 de junio de 2022, determinó la necesidad de decretar la práctica de una inspección judicial a la sociedad concursada, diligencia que obra en el Acta 2022-03-006715 del 23 de junio de la presente anualidad.

8. Mediante radicado 2022-01-562602 del 18 de julio de 2022, la representante legal con funciones de promotora manifestó que, aporta relación de gastos de administración pendientes de pago y certificación de impuestos. No se adjunta ningún soporte dentro del citado memorial.

9. Mediante radicado 2022-03-006998 de fecha 21 de julio de 2022, el señor Arturo Gomez Herrera en su calidad de apoderado de los señores Julián Alberto Angel Pineda, Daniel Angel Pineda y Mónica Maria Angel Pineda, informó que en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali, está cursando proceso ejecutivo con acción real, promovido por la entidad financiera Bancolombia S.A en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Tierra Alta identificado con el radicado 76001-3103-014-2020-00113-00, plasmando actuaciones que presuntamente se han efectuado dentro el citado proceso de cara a unos embargos y secuestros de bienes inmuebles, y al reconocimiento de obligaciones a favor de Bancolombia S.A y Alianza Fiduciaria S.A.

Solicita, se oficie al Juzgado Catorce (14) Civil Del Circuito de Cali con fines de que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado y se suspenda la actuación procesal por ser la Superintendencia de Sociedades, el único juez del concurso y en atención al fuero de atracción, se remita el expediente ejecutivo, y se compulse copias con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se investigue las actuaciones realizadas por la entidad financiera Bancolombia S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Tierra Alta. Adjunta como documento de soporte, copia de la consulta de proceso de la rama judicial del consejo superior de la Judicatura.

10. Mediante radicado número 2022-03-006999 de fecha 21 de julio de 2022, el señor Arturo Gomez Herrera en su calidad de apoderado de los señores Julián Alberto Angel Pineda, Daniel Angel Pineda y Mónica Maria Angel Pineda, realizó la solicitud de remoción de la promotora con base en el incumplimiento de deberes establecidos en la Ley 1116 de 2006 y referidos en el Auto 2022-03-006902 del 18/07/2022 consecutivo 620-000847.

11. Mediante Auto 2022-03-007562 de fecha 05/08/2022 el Despacho requirió al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para





2. *Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.*

(...)"

19. La misma previsión normativa antes citada, se encuentra contenida en el Parágrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020, norma que establece:

**“Parágrafo.** *En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

20. De acuerdo con la norma citada, salvo en aquellos casos de Liquidación por Adjudicación que estaban en trámite a la fecha en que entró en vigencia el referido Decreto, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, no acarrea la apertura del proceso de Liquidación por Adjudicación, dada la suspensión temporal de las normas que permiten la apertura de este proceso y, por tanto, el trámite liquidatorio a acoger en el evento anotado, es el de la Liquidación Judicial, según se desprende de lo señalado en el artículo 6º del mismo Decreto.

21. Ahora bien, para establecer la clase de Liquidación Judicial a acoger en este caso, ordinaria o simplificada según las disposiciones vigentes, el Despacho deberá recurrir a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual establece textualmente:

**“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias.** *Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.*

*Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.*

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

22. Según la última información financiera rendida por la Sociedad concursada, con corte al 31 de diciembre de 2021, y si bien, la misma fue objeto de valoración en la providencia Auto 2022-03-006902 del 18/07/2022, y de contera, para adelantar un trámite incidental que se dio por terminado con la expedición de la correspondiente providencia, tal y como obra en el Acta 2022-03-010526 del 31/10/2022, el valor de los activos reportados de la concursada asciende a \$33.512.338 (cifra en miles de pesos), monto que excede los 5.000 SMLMV vigentes al año 2022, por lo que, procede la apertura de una liquidación judicial ordinaria.

23. Ahora bien, en lo correspondiente a las peticiones realizadas por los distintos acreedores, las cuales se encuentran descritas de manera puntual en el acápite de los antecedentes, este Despacho encuentra conducente manifestar que, como efecto, de las determinaciones que habrán de plasmarse en la parte resolutive del presente proveído, dirigidas a decretar e impartir las ordenes correspondientes para la apertura del proceso judicial liquidatorio del patrimonio de la sociedad concursada; la solicitud para la remoción de las facultades de promotora que ostentaba la representante legal, carece de fundamento

jurídico procesal correspondiente, y la misma debe ser desestimada conforme a los efectos que contrae la declaración de la apertura del proceso liquidatorio.

24. Debe tenerse de presente que, conforme a los efectos establecidos en los artículos 50.3 y 48.1 de la Ley 1116 de 2006, habrá de designarse un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia que posee esta entidad, quien, en el ejercicio propio de sus funciones, deberes y obligaciones, habrá de obrar como representante legal de la deudora concursada para los fines liquidatorios y en todo caso sus actuaciones estarán enmarcadas bajo los principios de austeridad y eficacia descritos en el régimen de insolvencia empresarial.

25. Finalmente y de cara a lo solicitado en el radicado 2022-03-006998 de fecha 21/07/2022, y sin la necesidad de ahondar sobre lo manifestado dentro de la misma, este Despacho debe advertir que la misma, deberá ser estudiada y analizada conforme a las etapas propias del proceso liquidatorio que habrá de surtir, y en todo caso, en este estado del proceso concursal, este operador judicial no puede declarar la nulidad de actuaciones procesales de un trámite ejecutivo de acción real adelantado por la autoridad judicial correspondiente, si la misma no se atempera a los términos de las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006.

26. Por todo lo anotado, este Despacho decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A., en los términos señalados por el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. MECON S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos de la Ley 1116 de 2006, de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. MECON S.A.**, identificada con NIT. 805.031.260-1, domiciliada de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, en el Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en la dirección: CALLE 14 OESTE # 2B-18, dirección electrónica: [lmunoz@meconsa.co](mailto:lmunoz@meconsa.co), información tomada del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

**CUARTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**QUINTO: DESIGNAR** como Liquidadora de la Sociedad **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>NOMBRE</b>   | <b>OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA</b>   |
| <b>C.C.</b>     | <b>51.821.674</b>  |
| <b>CONTACTO</b> | <b>DIRECCIÓN: CALLE 10 No. 4-40 OFICINA1002 DE CALI – VALLE DEL CAUCA</b><br><b>TELÉFONO FIJO: 6024853797</b><br><b>TELÉFONO CELULAR: 3182574008</b> |

**CORREO ELECTRÓNICO: OLMM@LEGALCORPABOGADOS.COM**

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali:

1. Comunicar a la Liquidadora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**SEXTO: ADVERTIR** a la Liquidadora designada, que es la representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser **austera y eficaz**.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, los honorarios de la liquidadora, se fijarán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

**NOVENO: ADVERTIR** a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la auxiliar de la justicia debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**DECIMO. ORDENAR** a la liquidadora que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:



1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR** a la liquidadora que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** que el proceso inicia con activo reportado de **\$33.504.990** cifra expresada en miles de pesos, de conformidad con estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre 2021, radicación 2022-01-313764 del 26 de abril de 2022, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO. DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número del proceso número 76001919610102262063451 creado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

**DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** que estas medidas cautelares prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** a la exrepresentante legal de la sociedad que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a la exrepresentante legal de la sociedad que, remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** a los acreedores de la deudora, que disponen de un plazo de veinte [20] Días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR** a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la deudora o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**TRIGÉSIMO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán



ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la liquidadora que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR** a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR** que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición; y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 de 2017.

**TRIGÉSIMO QUINTO. PREVENIR** a los deudores de la sociedad concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**TRIGÉSIMO SEXTO. PREVENIR** a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** a la exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas de la exrepresentante legal de la sociedad, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. PREVENIR** a la exrepresentante legal de la sociedad que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**CUADRAGÉSIMO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a la liquidadora que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** a la liquidadora remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ADVERTIR** a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de

restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**QUINCUAGÉSIMO. ADVERTIR** a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a la liquidadora que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO. DESESTIMAR** la solicitud presentada en el radicado numero 2022-03-006999 de fecha 21/07/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO. DESESTIMAR** la solicitud presentada en el radicado numero 2022-03-006998 de fecha 21/07/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

**TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**

Rad. 2022-01-562602 // 2022-03-006998 // 2022-03-006999 // 2022-01-683190  
S3659